

NOTICIARIO

EL PROFESOR DEROBERT, EN LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL DE MADRID

Recientemente ha pronunciado el ilustre Profesor Agregado a la Facultad de Medicina de París, señor León Dérobert, una conferencia sobre un tema tan de actualidad como el de la eutanasia.

En la primera parte de su disertación considera el ilustre conferenciante lo que la eutanasia es y las varias interpretaciones y sentidos que esta palabra ha alcanzado a lo largo de la Historia.

Después de decir que la palabra es un neologismo creado por Francisco Bacon en el siglo XVII se remonta a las primeras manifestaciones aparecidas en Grecia y Roma de lo que pudiéramos considerar eutanasia, y después, desde los tiempos clásicos, vuelve a nuestra época actual para examinar manifestaciones como la realizada por el Partido Nazi, que, pese a haber sido mal llamada eutanasia, no pasa de ser un simple asesinato en masa.

Pero junto a estas manifestaciones eutanásicas sociales, las de verdadero interés, y que son las que a continuación pasa a estudiar el conferenciante, son los casos de eutanasia individual, que es la forma en que se nos aparece más a menudo en la vida actual.

La eutanasia artificial puede ser practicada con una salud perfecta o, caso mucho más frecuente, durante una enfermedad.

Cuando se practica por un sujeto en perfecto estado de salud, no es más que un suicidio agradable, y en el segundo caso, o sea en el caso más frecuente, la eutanasia puede ser practicada, o por el enfermo mismo, o por una tercera persona, que a su vez puede ser un médico que tome esta iniciativa o que se encargue de su ejecución.

Esta puede revestir dos formas diferentes: La muerte que libera, que es aquella que se aplica a un enfermo *consciente* que pide una muerte pronta para librarse de unos dolores insufribles, y la muerte por piedad, que es aquella que se le administra a un enfermo *inconsciente* para evitarle sufrimientos, y para evitar sufrimientos morales a las personas que asisten a tal agonía.

Estudia el conferenciante primeramente el comportamiento del que pide la eutanasia.

Para explicar el deseo del enfermo a acceder a la muerte se ha invocado la existencia de dolores intolerables que obscurecen la capacidad mental del paciente.

En otros casos, sin embargo, no existe tal obscurecimiento mental, sino solamente una pérdida del deseo de vivir. Este es el caso que aparece en las situaciones en las que tan pródigas son las guerras y los grandes cataclismos,

como, por ejemplo, el caso de un herido grave caído en la línea de fuego, a quien se mata en la imposibilidad de ir a recogerle, o el del viajero herido y en peligro de morir abrasado en un accidente y al que se mata de un tiro para evitarle mayores sufrimientos.

En todos estos casos son fácilmente comprensibles los deseos del moribundo, pero lo que interesa principalmente es el estudio del comportamiento del sujeto que procura una tal eutanasia.

En un primer momento puede uno preguntarse quién es el que tiene más amor al prójimo: si la persona que por no matar admite los sufrimientos de un tercero o el que arrostra todas las responsabilidades para evitar precisamente estos sufrimientos.

Antes de tomar ningún partido, examina el conferenciante los móviles profundos que animan al que así va a dar la muerte, y para ello distingue entre los ejecutados por una persona que no sea médico y los ejecutados por un médico.

En el primer caso entran todos esos acontecimientos de los que la Prensa se hace eco de vez en cuando, como, por ejemplo, el célebre caso de Mme. Uminska, y los más recientes de Allentown, en Pensilvania, y de Bridgeport, en Connecticut.

En todos estos hechos aparecen claramente algunos factores psicopatológicos, como son, por ejemplo, la idea del suicidio colectivo, en el caso de procurar la eutanasia y después suicidarse; el razonamiento melancólico que no permite el sufrimiento de un semejante, y otros que demuestran claramente una depresión y desesperación melancólicas.

En el segundo caso, es decir, en el caso en que sea un médico el que procure la eutanasia, ya entran en juego móviles diferentes.

Así nos habla el ilustre conferenciante de la posible oposición con el juramento prestado al recibir el título, y que exige el hacer todo lo posible por el mejoramiento del paciente.

Como ejemplo nos pone el de Napoleón Bonaparte ante los apesados de Jaffa, cuya muerte exigía para evitarles sufrimientos y también la propagación de la epidemia; y la contestación del médico Desgenettes, que se negó a las pretensiones del Emperador.

Ante este dilema, lo principal será apreciar la utilidad de la muerte y la incurabilidad de la enfermedad de que está aquejado el paciente.

Siendo el primer deber del médico el de curar a los enfermos y aliviarles en sus padecimientos, parece, por lo tanto, que la eutanasia deba entrar entre las medidas de que pueden echar mano en un caso determinado.

Esta es la posición de los partidarios de esta medida extrema, y para fundamentar su tesis utilizan algunos textos filosóficos, como, por ejemplo, párrafos de Tomás Moro en su «Utopía»; de Platón, en el tercer libro de la «República»; de Bacon, de Maeterlinck y de otros autores.

Otro problema con el que nos enfrenta el ilustre Profesor es el de la utilización de algunos medios de la moderna terapéutica cuyo exceso pueda causar la muerte del paciente. Este es, por ejemplo, el caso de la morfina, que a tantos debates ha dado origen.

Otro posible caso es el de la amputación de una parte corporal dolorosa y cuya función haya disminuido o desaparecido totalmente. En este mismo

orden de cosas nos encontramos con las intervenciones neuroquirúrgicas, como, por ejemplo, lobotomías, talamotomías y otras, que pueden determinar modificaciones de la personalidad.

Todas estas manifestaciones de la terapéutica moderna están orientadas hacia la supresión del dolor físico y del sufrimiento moral, siempre que no entrañen un peligro para la vida del paciente.

Otros elementos doctrinarios se oponen a que el médico practique la eutanasia y son: la posibilidad de que el diagnóstico esté equivocado y la crueldad de revelar a un enfermo su situación irremediable.

Como ejemplos, cita el autor varios proyectos de leyes en Norteamérica para introducir las prácticas eutanásicas en algunos de los Estados de la Unión, pero que, sin embargo, fueron rechazados violentamente por el Congreso de Washington; otros ejemplos citados son el rechazado proyecto de ley presentado ante el Parlamento de Sajonia y la proposición rechazada de Nóbél de crear establecimientos de eutanasia en Roma y en Milán.

Si del aspecto médico se pasa al jurídico, se puede ver la diferente forma en que la eutanasia ha sido tratada por los códigos de los diversos países. Mientras que unos la admiten, otros la consideran como un homicidio, aunque aplicándole circunstancias atenuantes, y otros, en fin, la asimilan, pura y simplemente, al asesinato.

Así, el autor cita, por ejemplo, el código penal ruso de 1922, que admite la eutanasia, el código federal suizo que la considera un homicidio y el británico que dice que corresponde a un verdadero asesinato.

El código penal francés también lo considera como asesinato, y pese a su intangibilidad, sin embargo, permite algunas decisiones jurisprudenciales, como, por ejemplo, en el caso Corbette, que terminó con un veredicto de inculpabilidad del acusado que, a sabiendas, había matado a su madre, aquejada de una enfermedad incurable.

Por el contrario, la Corte de Casación ha rechazado por dos veces la apelación de unos individuos condenados por asesinato por haber cometido actos de eutanasia.

Esta jurisprudencia es el reflejo de las dos corrientes de opinión predominantes: para unos la eutanasia no puede ser castigada, puesto que le falta un elemento esencial de delito, es decir, la voluntad criminal, mientras que para la mayoría se trata, simplemente, de un asesinato parecido a todos los demás.

Esta diversidad de opinión explica el que en el proyecto de refundición del código penal francés, el artículo 518 deje al tribunal la facultad de apreciar los móviles y las circunstancias y de rebajar en uno o en dos grados la pena por un homicidio cometido a instancias de la víctima.

También desde el punto de vista civil debe ser condenada la eutanasia.

Pero, ¿por qué este problema se presenta sin cesar y no tiene ninguna solución?

Esta permanencia resulta de una constante preocupación de los hombres, que produce un fenómeno de angustia cada vez que piensan en la muerte o que se encaran con ella.

Esta angustia puede ser considerada desde un punto de vista filosófico-católico o filosófico-existencialista y ateo, como es el caso de la filosofía de Heidegger y de J. P. Sastre.

Para el católico, la muerte, pese a que produzca una cierta angustia y ansiedad por no saber si le espera el castigo o la recompensa, es un accidente que le lleva a una nueva vida, pero para el ateo, que no espera nada más allá de este mundo, el hecho de abandonarlo tiene que producirle verdadero terror y angustia, y, además, es fácilmente comprensible que procure realizarlo de la forma menos dolorosa posible.

Por esto, contra los deseos presuntuosos de los que esperan ver un día la eutanasia elevada a la categoría de institución, opone el autor una eutanasia moral formada de una profunda paz de la conciencia, que es la única que puede dar al fin de la vida humana su serenidad y su tranquila belleza.

Y el ilustre Profesor y conferenciante termina asegurando que ésta es la única eutanasia que los médicos y los hombres, en general, pueden defender, ya que no pueden convertirse en instrumentos de aquellos que olvidan el espíritu y la letra del versículo del Exodo:

«No matarás ni al Justo ni al Inocente».

EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE POLICIA

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación se han celebrado sesiones los días 2, 6 y 9 de abril de 1951 para exposición del «Anteproyecto de Código de policía», del que es autor el Académico, Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático don Federico Castejón. El texto de dicho Anteproyecto ha sido publicado en el ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES (número de septiembre-diciembre 1950, páginas 492 a 518). Siguiendo la orientación de aquellos países que poseen un Código de policía para reprimir las contravenciones, que el Código penal español denomina faltas, el autor articula un anteproyecto en el que, como fundamentos de su propuesta, se refiere a un estudio anterior dedicado a la misma materia, resume el tratamiento penal de las faltas o contravenciones en el vigente Código penal español, y en tres libros se ocupa: de la parte represiva, en el primero; de la parte orgánica o de organización de Tribunales, en el segundo, y de la parte procesal o procedimiento, en primera y segunda instancia y revisión, en el tercero. En el libro primero o parte represiva, se ocupa, en tres capítulos, de las disposiciones generales, de las faltas penales contra la Religión, la moral, el orden público, la falsedad, la salud pública, las personas, la familia y la propiedad, castigadas con arresto menor de uno a treinta días y de 1 a 1.000 pesetas, como penas principales, y como accesorias, la reprensión, el comiso de los instrumentos, la caución de no reincidir ni ofender al perjudicado y la suspensión de derechos, cargo y profesiones sometidas a autorización administrativa. El capítulo III está destinado a las infracciones administrativas sancionadas con multa de 1 a 1.000 pesetas, y como accesorias las mismas imponibles a los responsables de faltas penales. Dichas infracciones administrativas se distinguen en infracciones a la policía de seguridad, a la policía sanitaria, a la policía de imprenta y a la policía general y local. La parte segunda u orgánica sigue, en líneas generales, la organización de la Justicia municipal, con la agregación a la Fiscalía de este

Tribunal de un número de funcionarios, Letrados del Cuerpo de Policía, a estilo francés. La parte tercera o procesal, que renueva el sistema español de la Justicia municipal, admite la conformidad del reo de la Ley española y la actuación de la policía, la oblación voluntaria para el pago de multas y la condena por decreto, según las legislaciones extranjeras.

La crítica de dicha exposición estuvo encomendada, en cuanto a su primera parte, dedicada a disposiciones generales, al penalista y decano de la Facultad de Derecho de Valladolid, don Juan del Rosal, que se mostró favorable a la redacción del referido Código, si bien se opone a la inclusión en el mismo de las llamadas «miniaturas de delito». Funda aquella opinión favorable en razones de orden científico, técnico-legislativo, político-criminal, de estructura y finalidad policiales y práctico, salvo modificaciones de algunos de los preceptos propuestos.

La segunda parte o exposición de las faltas penales e infracciones administrativas que comprende el aludido Código fué criticada por el Académico, Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático, don Pío Ballesteros, en el sentido de que la gran amplitud que hoy alcanza la acción administrativa, así como la regulación estatal de numerosas actividades, obliga a extender el campo de faltas penales e infracciones administrativas a dilatadas esferas legislativas y reglamentarias.

La organización de los Tribunales de policía y su procedimiento fué materia de la crítica realizada por don Manuel de la Plaza, Académico y Fiscal del Tribunal Supremo, que hizo observar la contradicción de que dos organismos, Juzgado Municipal y Tribunal de Policía, coexistan para la misma función y la de que las infracciones administrativas se sujeten a la lenta tramitación del enjuiciamiento de faltas penales, a pesar de la brevedad que intenta implantar el anteproyecto, así como los tres grados de primera instancia ante el Juez Municipal o el Tribunal de Policía, apelación ante el Juez de Instrucción y revisión ante la Audiencia.

Cerró las sesiones el Director General de Seguridad, don Francisco Rodríguez Martínez, que objetó que el Código llamado de Policía debería denominarse de las faltas, reservando aquel título para una recopilación de preceptos orgánicos y reglamentarios de las funciones policiales o Código de la policía gubernativa, y que los Tribunales de Policía podrían limitarse a la intervención de Policías Letrados en las Comisarias, sin necesidad de crear una nueva organización judicial.

El autor del Anteproyecto, señor Castejón, ha manifestado tener en estudio una segunda redacción de su Anteproyecto, en el que recoja muchas de las observaciones de las críticas hechas a su propuesta, adoptando una de estas dos direcciones: o modificar el título del Anteproyecto por el de Ley Penal de las faltas u otro semejante, o realizar reformas parciales de los textos vigentes (Código penal, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento criminal) y, en ambos casos, puntualizar la exclusión de la Justicia Municipal, donde funcione el nuevo Tribunal (que abandonaría la denominación francesa de Tribunal de Policía para adoptar otra más conforme a nuestra terminología), sin poder admitir que ejerzan funciones juzgadoras, aunque sí acusatorias, los miembros de la Policía Gubernativa que, por pertenecer al Poder Ejecutivo,

debe mantenerse alejado de las atribuciones del Poder Judicial por el principio de la separación de los poderes del Estado.

La nueva redacción del Anteproyecto se publicará en breve en la «Revista de Estudios de Administración Local».

EL PROCESO DE VON FALKENHAUSEN ANTE EL CONSEJO DE GUERRA DE BRUSELAS (S. de 9 de marzo de 1951)

Acaba de tener lugar ante la II Sala del Consejo de Guerra de Bruselas uno de los asuntos más apasionantes de la criminalidad bélica, enjuiciada internacionalmente, pero dentro del marco de la justicia interna, en el caso presente la belga. De un lado, la condición personal de los acusados: Ernest Von Falkenhäusen, General Comandante de Bélgica y el Norte de Francia, durante la ocupación, y otros tres oficiales generales alemanes más, Reeder, Bertram y Von Claer; y del otro, la alta autoridad científica de los letrados belgas y alemanes, así como de los magistrados que intervinieron en el proceso, entre ellos M. Dautricourt, una de las primeras figuras del Derecho internacional penal, justifican el subido interés de los debates y de la sentencia. En no pocos extremos se aparta ésta de la senda, que parecía ya consagrada en la jurisprudencia internacional, la de Nüremberg y Tokio, sobre todo, observándose una mayor preocupación por enjuiciar los hechos al modo europeo continental y no al anglo-sajón, es decir, con una sistemática mucho más legalista y formal, impregnada de esencias jurídicas impecables. En la imposibilidad de transcribir aquí toda la sentencia, ni entrar en pormenores sobre las múltiples cuestiones sustantivas y procesales que en la misma se ventilan, creo de interés para los estudiosos españoles del Derecho internacional penal una referencia a lo que, en realidad, constituyó la verdadera esencia del proceso, esto es, la cuestión de la ilicitud de la ejecución de rehenes, puesto que ésta era la más grave acusación que pesaba sobre los generales alemanes encartados.

La ley básica a aplicar, tratándose de un tribunal local y no internacional, fué la belga de 20 de junio de 1947 sobre criminalidad de guerra, que recaba la jurisdicción nacional en los casos de tratarse de «una flagrante violación de las leyes y costumbres de la guerra de las de humanidad». Era preciso, en consecuencia, decidir, antes que nada, si los hechos probados de ejecución de rehenes constituían o no tal concepto de «flagrante violación», y coordinarlos acto seguido con la legalidad vigente en la materia. Ahora bien, como es harto sabido, el anejo de la Convención de La Haya (sobre guerra terrestre, de 1917), es ambiguo en asunto de rehenes, primero por no definir el término que en la doctrina y el uso se hace de modos diversos, y, sobre todo, por no prever una expresa prohibición de su ejercicio, ni siquiera en la suprema eventualidad de su sacrificio. Por otra parte, y este era el gran argumento de las defensas de los acusados, la práctica de los rehenes y su ejecución es general en las costumbres internacionales, bastante extendida en la doctrina (1) y

(1) Pronuncianse; en la doctrina, por licitud de la ejecución de rehenes de guerra, los autores Meurer, Strupp y von Liszt, entre los alemanes, y Hyde, Balladore-Pallieri y Oppenheim, entre los extranjeros.

hasta prevista como legítima en numerosos reglamentos e instrucciones de ejércitos en campaña y, desde luego, en el alemán, a la sazón vigente (2). En estas condiciones quedaba planteado el siempre grave problema de la licitud objetiva del acto y el no menos arduo de la obediencia debida ante órdenes legítimas de gobierno o superior jerárquico.

En la más reciente jurisprudencia, la propia belga del Tribunal Militar de 31 de enero de 1949 y la americana de 19 de febrero de 1948, se había admitido, como se admitió en el proceso Von Manstein, la relativa licitud de la ejecución de rehenes, haciendo recaer su crimosidad no precisamente en lo cualitativo, sino en lo cuantitativo, es decir, cuando su número excediese notoriamente de las normales necesidades de la represión en propia seguridad del ocupante. Excepcionalmente, la Corte de Casación belga de 4 de julio de 1949 había sentado el principio de que la ejecución de rehenes constituye en sí una violación de las leyes y costumbres de la guerra, implícita en los artículos 46 y 50 del Reglamento de La Haya, al asegurarse en los mismos la seguridad, vida y propiedad de la población civil en las regiones ocupadas militarmente.

La sentencia comentada se aproxima a la de la Casación belga en aceptar, por los mismos motivos, la ilicitud de la ejecución de rehenes, apartándose con razón del siempre movedizo y relativista terreno de lo cuantitativo, pues es siempre peligroso sentar que lo menos es lícito y lo más criminal. Por otra parte, en el interesante fallo de marzo de 1951, se plantea la cuestión en otro terreno objetivo que rebasa incluso el de la licitud de ejecución de rehenes, aunque ésta fuere admisible por el silencio de La Haya y los preceptos militares reglamentarios. Es, a mi modo de ver, la más preciosa solución jurídica aportada por la sentencia de Bruselas, que evita el impunitivo, salvaguardando las esencias de la juridicidad más estricta. Es la de que, en los casos concretos de Bélgica, las víctimas sacrificadas lo fueron no precisamente por razones de propia seguridad militar, las solas que, eventualmente, justificarían la ejecución de rehenes, sino a modo de represalia por atentados cometidos contra otros belgas colaboracionistas, como la muerte del burgomaestre de Charleroi Teughels y otros atentados terroristas contra los partidos V. N. V., de Flandes y Rex de Walonia. Al ejecutar a los rehenes, la autoridad alemana no castigó, pues, un ataque directo al ejército de ocupación, sino que sancionó ilegítimamente una actividad puramente política local, en la que los ocupantes no tenían, en rigor, derecho alguno a intervenir, por no ser privativamente militar. La cuestión se complica, por lo tanto, con la siempre batallona de los derechos de la potencia ocupante en terreno ocupado, sobre los que la sentencia bruselense sienta igualmente una interesante jurisprudencia, la misma, en el fondo, que se recoge en la Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, no aplicable en derecho a los encartados, por haber sido promulgada *ex post facto*; según ella, el ocupante tiene derechos indubitados «en» el país ocupado, pero no «sobre» el país, discriminación un tanto metafísica y pródiga en consecuencias de todo orden.

Con la declaración de responsabilidad de los tres principales encartados,

(2) En el *Heeresdienstvorschrift* de 17 de julio de 1938, tít. 9, art. 12. Aparece asimismo admitida la licitud en el reglamento inglés *Manual of Military Law*, arts. 456-459, y en el americano *Rules of Land Warfare*, art. 358.

el Consejo de Guerra apreció en los mismos una intención criminal única, lo que permitió la aplicación de la doctrina del concurso de infracciones. Al mismo tiempo reconoció en su favor las circunstancias atenuantes de obediencia a órdenes superiores y de procurar el menor daño posible a las víctimas, puesto que entre ellas designaron para su ejecución a las que, en todo caso, habrían de merecer la pena capital al comparecer ante los tribunales militares. La pena impuesta a los generales Von Falkenhausen y Reeder fué la de doce años de trabajos forzados, a Bertram, la de diez años de igual pena, absolviéndose libremente a Von Claer. Como quiera que los condenados habían sufrido preventivamente la tercera parte de sus penas, se les aplicaron los beneficios de la ley de libertad condicional, de 24 de julio de 1923, por lo que los tres fueron liberados a los pocos días de pronunciarse la sentencia. La decisión fué diversamente comentada en los círculos políticos y jurídicos de dentro y fuera de Bélgica, dando lugar, incluso, a reclamaciones e incidentes diplomáticos (3).

Antonio QUINTANO RIPOLLES

† HENRY CARTON DE WIART

En 6 de mayo del corriente año 1951 falleció en Bruselas el gran político belga y penalista de renombre mundial conde Henry Carton de Wiart. ¡Descanse en paz!

Político, literato, penalista, su nombre va especialmente, y en vanguardia, asociado a la Cruzada internacional de Protección a la Infancia, de modo singular a la infancia abandonada y caída. Esta tarea de protección constituye uno de los capítulos mejores del Combate—*Le Bon Combat*, como reza en el título de su bello libro de 1913 (1)—de Justicia y de regeneración social.

Cuando en 1904 Henry Carton de Wiart y su esposa visitan Norteamérica, conocen y admiran de cerca sus Tribunales especializados para niños y adolescentes. Y estimando un acierto que el menor no siga sometido a las jurisdicciones y procedimientos ordinarios, porque él no es un adulto en miniatura o abreviado—son esas sus palabras (2)—, uno y otro cónyuge se constituyen paladines de la nueva institución, hasta lograr que la fórmula venga—son palabras suyas, también—«a dar la vuelta al mundo».

Ministro de Justicia, pocos años más tarde, Henry Carton de Wiart revisa la obra de uno de sus predecesores, Jules Lejeune, y sabe hacerlo en forma tan feliz y tan audaz que pone así a Bélgica a la cabeza de los países europeos en la lucha contra la delincuencia juvenil. La ley de 15 de mayo de 1912, para cuya votación logra una tregua de partidos políticos, ganados por lo certero

(3) Véase el texto de la Sentencia y una valiosa crítica científica debida al internacionalista suizo Uhler, en la "Revue de Droit pénal et de criminologie", de Bruselas, abril y mayo, 1951, págs. 863 y ss. y 989 y ss.

(1) H. CARTON DE WIART, *Le Bon Combat*. Publié par Pierre Nothomb; G. Mertens, éditeur, Bruxelles-Paris, s. a., un volumen de 333 págs. Especialmente págs. 244/261, La Protection de l'enfance et la Liberté surveillée.

(2) *Ib.*, pág. 245.

de sus t.xtos y por la grandeza de su causa, ley creadora de Tribunales especiales para menores, es conocida con el nombre de Ley Carton de Wiart; ella fué el feliz modelo en que se inspiraran nuestros don Avelino Montero-Ríos y Villegas y don Gabriel María de Ybarra, al preparar la que luego fué ley española de 1918.

Pese a abrumadoras tareas políticas—líder del partido católico belga, Ministro y Presidente de Gobiernos, en días muy difíciles—por los cuidados y por los afanes del conde Carton de Wiart se organizan y se celebran con éxito, bajo su presidencia, el I y el II Congreso Internacionales de Protección a la Infancia (Bruselas 1913 y 1921): se crean el *Office de Protection de l'Enfance*, la *Union Internationale des Juges des Enfants*—que le tuvo como presidente de honor en su última reunión de 1950—, la *Association Internationale de Protection de l'Enfance*, esa Asociación que, fusionada en 1946 con la ginebrina *Union Internationale de Secours aux Enfants*, integra hoy la benemérita *Union Internationale de Protection de l'Enfance* (U. I. P. E.). El último Congreso general de esta Unión, reunido en Londres en julio de 1950, d.signó por unanimidad al conde Carton de Wiart como uno de sus presidentes de honor.

Hasta sus últimos días, Carton de Wiart no cesa de estimular el progreso de la jurisdicción juvenil, interviniendo en la Cámara en toda ocasión propicia, presidiendo la Comisión para el estudio de la reforma de la Legislación protectora del menor y del adolescente, constituida en 1947, elaborando en fecha bien reciente un proyecto de ley que aspira a elevar el tope de la minoría penal...

Carton de Wiart supo dar a sus trabajos de regeneración del menor un hondo sentido cristiano y humano, poniendo al servicio de la empresa intelectual y corazón. Supo asociar a estos santos afanes a su ilustre esposa y a sus hijos. A la condesa Carton de Wiart se deben magníficos estudios y ponencias sobre el tema. Y un Ministro de tan distinto signo político como Vanderelde decía en ocasión memorable (3), subrayando esta colaboración matrimonial, que la ley de 1912, comúnmente conocida como Ley Carton de Wiart, bien merecía ser llamada Ley Henry y Juliette Carton de Wiart..

El conde Carton de Wiart no cultiva con exclusividad el Derecho penal del menor. Constituida en marzo de 1924 la *Association Internationale de Droit pénal*, heredera de la vieja *Union* que la guerra de 1914 había destrozado, el ilustre pensador belga fué llevado a su presidencia, así como a la de su Grupo nacional. El I Congreso de la Asociación, celebrado en Bruselas en julio de 1926, le tuvo, como a su presidente efectivo, en tarea intensa continuada, luego en el Congreso de Bucarest (octubre 1929) y en otras actividades ulteriores de la Asociación.

Iniciativa feliz de la Asociación, acogiendo la sugerencia de Vespasiano Pella, lo han sido las Conferencias para la Unificación de los principios fundamentales del Derecho penal. También a ellas va íntima y fecundamente asociado el nombre de Carton de Wiart. De él son aquellas palabras confortadoras: «La

(3) Discurso en la sesión de apertura de la *Deuxième Assemblée générale de l'Association Internationale des Juges des Enfants*, Bruxelles, 15/17 juillet, 1935. Bruxelles, s. a., pág. 32.

unificación del Derecho penal está en marcha, y parece que nada podrá detenerla» (4).

En todos estos trabajos, a Carton de Wiart pueden bien aplicarse las palabras que él dedicó a la memoria de Adolfo Prins, en la solemne apertura del Congreso de Bruselas: «espíritu que supo comprender las leyes de la tradición al par que las exigencias de los tiempos nuevos» (5).

La infancia belga y la infancia mundial, los «servidores de la infancia»—como el propio Carton de Wiart llamó a cuantos intervinimos en estas actividades—estamos de luto. Los penalistas, también. La Prensa cotidiana y las revistas técnicas belgas han destacado con emoción la pérdida que la muerte de aquel pensador y de aquel hombre de acción significa. La *Revue Internationale de l'Enfant*, órgano de la Unión, ha dedicado al acontecimiento páginas muy expresivas y ha acogido en ellas la emotiva nota necrológica debida a la pluma de Maurice Dubois, presidente de la *Union des Juges des Enfants de Belgique* (6).

Por su parte, la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, de España, en su XIV Asamblea general, reunida en Oviedo en los primeros días de septiembre, acogió con hondo dolor la noticia y ofreció a Carton de Wiart el homenaje del elogio y de la oración.

¡Que Dios haya premiado las generosidades y los esfuerzos del luchador del buen combate, que fué el conde Henry Carton de Wiart!

José GUALLART

*Presidente de la Unión Nacional de Tribunales
Tutelares de Menores, de España.*

IN MEMORIAM. MUERTE DE VON HIPPEL

En la multiseccular ciudad universitaria de Göttingen, cuya cátedra de Derecho penal ocupaba desde 1899, ha fallecido Roberto Von Hippel el 16 del pasado junio. Nació el 8 de julio de 1866 en Königsberg, la noble avanzada del germanismo en tierras eslavas, hoy desbordada. Su sabia y larga vida transcurrió, casi íntegramente, en la ciudad que le ha visto morir, pues, antes, sólo pasó tres años de profesorado en Estrasburgo y cuatro en Rostock. Formado científicamente a la sombra de Von Liszt, del que fué ayudante en los días de Mamburgo y Halle, separóse del maestro en el sentido de preferir los cauces de la pura dogmática jurídica a los del positivismo y utilitarismo de la política criminal, típicos de la U. I. del D. P., que aquel fundara en 1889.

La obra de Von Hippel es copiosa, pero sus libros cumbres son más bien

(4) CARTON DE WIART, Communication à l'Académie Royale de Belgique, 1932. Citado por V. PELLA, palabras preliminares al volumen *Actes de la V Conférence Internationale pour l'Unification du Droit pénal* (Madrid, 14/20 octubre, 1933), París, Pedone, 1935, página 1.

(5) Association internationale de Droit pénal, *Premier Congrès International de Droit pénal* (Bruxelles 26-29 juillet 1926), *Actes du Congrès*, París, Lib. des Juris-Classeurs, 1927, pág. 484.

(6) *Revue Internationale de l'Enfant*, Genève, vol. XV, 1951, núm. 2-3, pág. 50; número 4, págs. 123-6.

tardios, el *Deutsches Strafrecht*, cuyo primer tomo apareció en 1925 y el segundo en 1930, datando de 1932 la parte especial, y el *Strafprozess* de 1941. Todos ellos cuentan entre las más sólidas construcciones de la ciencia penal alemana en su aspecto dogmático-jurídico. Especial fama han adquirido, en lo internacional, sus contribuciones al tratamiento del error y de la culpa, así como sus estudios históricos en torno a las penas privativas de libertad, siendo el descubridor de los méritos de la penitenciaría de Amsterdam de 1595. En lo legislativo, Von Hippel fué uno de los miembros más influyentes de la comisión redactora del célebre Proyecto de Código penal alemán de 1913.

A. Q. R.

XIV ASAMBLEA DE LA UNION NACIONAL DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES DE ESPAÑA

Recientemente se ha celebrado en Oviedo esta Asamblea general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Juan de Hinojosa, Presidente-jefe de Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores, y del Presidente de la Unión Nacional, Ilmo. Sr. D. Ramón Alberola, Juez de Menores de Madrid; han asistido los Presidentes de la casi totalidad de los Tribunales Tutelares y la representación reglamentaria de los Secretarios. El acto inaugural, realizado en Covadonga, fué presidido por el Subsecretario de Justicia, excelentísimo Sr. Oreja Elósegui.

En diversas sesiones, han sido estudiadas las siguientes ponencias, las más de las cuales habían sido previamente editadas:

Necesidad de Casas de perseverancia al servicio de los Tribunales, tema a cargo del Tribunal de Valladolid, desarrollado por su Presidente, D. Julio G. de la Puente.

Factores influyentes en la delincuencia de los menores ingresados en facultad reformativa durante el año 1950, por el Excmo. Sr. D. Gabriel María de Ybarra, Presidente del Tribunal de Bilbao y de la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores.

La imitación como factor psicológico del delito, por el Presidente del Tribunal de Ciudad Real, señor Bustamante García.

Algunas consideraciones acerca del art. 25 de la Ley de Tribunales tutelares de menores, por D. Domingo de Casso, Presidente del Tribunal de Sevilla.

Trabajo de los menores en la Historia de Cuenca, del Tribunal de dicha provincia.

Antijuricidad, voluntariedad y motivación como exponentes de la personalidad del menor, por el Juez de menores de Madrid y Vocal del Consejo Superior, D. Antonio Ferrer Sama.

Problemas que plantean los niños anormales a los Tribunales tutelares de menores, por el Dr. López Sáiz, del Tribunal de Burgos.

El apremio sobre sueldos y jornales para el pago de estancias; ponencia del Tribunal de Valencia, redactada por su Secretario señor Vives Villamazares.

Los informes policíacos de los menores; Consulta de D. Francisco García Almendro, Pte. del Tribunal de Málaga

Puesta en acción del carnet escolar, a los efectos, principalmente, de la entrada de los menores en cines y bailes; Ponencia del Tribunal de Pamplona.

Interpretación del artículo 18 de la Ley de Tribunales Tutelares, en relación con los 320 y 321 del Código civil, sobre la edad en que, con respecto a los menores, debe cesar la tutela en facultad protectora; tema por el Juez de menores de Madrid, Presidente de la Unión, señor Alberola.

Relación de nuestra Jurisdicción tutelar con la Castellana; ponencia del Tribunal de Burgos, redactada por su Secretario D. Julián Iñiguez de la Torre.

Los asambleistas visitaron las instituciones de la Junta y del Tribunal de Asturias, admirando, especialmente, las Casas del Niño y de la Madre, de Gijón, creadas por el médico D. Avelino González, y dependientes hoy de la Junta Local de dicha ciudad.

La Unión designó como su Presidente para el bienio 1951-53 al Presidente del Tribunal de Zaragoza, Vocal del Consejo Superior, D. José Guallart y L. de Goicoechea, quedando con él integrado el Consejo de la Unión por los señores de Ybarra, Castelaín, de Casso, Lena, Fernández Villa, Llosas y Ruipérez Pérez.

* * *

Apenas reintegrados los asambleistas a sus residencias, recibieron la tristísima noticia del fallecimiento, acaecido en Madrid, del Excmo. Sr. D. Gabriel María de Ybarra, cofundador de la Obra y figura destacadísima en la misma por su competencia y generosidad, Presidente del Tribunal de Vizcaya y de la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores. El señor Ybarra había ostentado la presidencia de la Unión Nacional y venía últimamente llevando la Secretaría de la misma, aportando a las Asambleas, desde la de 1940, magníficos y pacientes trabajos sobre estadísticas de factores influyentes, con la preocupación práctica de deducir de ellas las enseñanzas oportunas. ¡Descanse en paz!

* * *

Posteriormente se ha celebrado en San Sebastián una Asamblea regional de los Tribunales vasco-navarros, con interesantes trabajos.

ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD SUIZA DE CRIMINOLOGIA

Entre el 16 y 17 de junio del presente año han tenido lugar las sesiones de la *Schweizerische Kriminalistische Gesellschaft*, fundada en Berna en 1942, a raíz de la promulgación del Código penal federal. Pese a su nombre, tiene un marcado carácter internacional, más pronunciado en el certamen de este año, al que concurrieron numerosísimas personalidades extranjeras, principalmente alemanas. Abrió la sesión el Prof. Schwarz, de Zurich, clausurándose en presencia del propio Presidente federal E. Von Steiger. Entre las diversas ponencias resaltaron por su interés la presentada sobre «El estado actual de la Legislación, Ciencia y Jurisprudencia en Alemania», por el Prof. Schoenke, de

Friburgo, en B. la de «Medidas de seguridad y personalidades criminales», del Prof. Schwander, de Friburgo, en Suiza, y la versante sobre «Medicina legal», de Wagner, de Maguncia.

LA XXXIX DIETA DE JURISTAS ALEMANES

Tendrá lugar en la ciudad de Stuttgart, entre los días 13 al 15 del actual septiembre y en su sección de Derecho penal figuran sendas ponencias de los profesores R. Lange, de Colonia; Schneidewin, de Colonia, y Ackermann, de Hamburgo, sobre las pertinentes reformas del Código en materia de «Finalidad penal», «Mensuración de sanciones» y «Técnica de la tipificación».

CONGRESO DE DERECHO COMPARADO

Bajo los auspicios de la Sociedad de Derecho comparado ha sido convocado en Colonia, entre el 21 y 23 de septiembre de este año, una reunión, en la que figura el tema penal de «Condena condicional». Son sus ponentes generales el Prof. Grünhut, de Oxford, y el Consejero de Estado de Estocolmo, doctor Simson.

XIII CONGRESO DE LA UNION INTERNACIONAL DE ABOGADOS

El Consejo de la Unión, en reunión tenida en París el 5 de mayo del corriente año, ha acordado convocar el Congreso para el 5-12 de septiembre, fijando como sede la ciudad de Río de Janeiro. La única cuestión específicamente penal inscrita es la c) de la II Sección, versando sobre «La acción internacional tendente a la represión de la criminalidad».

UNION BELGA Y LUXEMBURGUESA DE DERECHO PENAL

La Unión belga y luxemburguesa de Derecho penal, según la crónica que publica la gran revista belga *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, se reunió el 10 de marzo de 1951 en la Sala de audiencias del Tribunal de apelación de Bruselas, en cuya reunión se discutieron informes tan interesantes como el que lleva por título «¿Es conveniente mantener las sanciones de delito de adulterio y entretenimiento de concubina en nuestro Derecho penal?», del que es autor el abogado Jean Van Parys, que después fué publicado en la *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, y del que informamos a nuestros lectores en otro lugar de nuestra Revista.

Otra comunicación de Comblen, Vicepresidente del Tribunal de Lieja y Secretario general de la Asociación Internacional de Jueces de niños, en la que estima, al igual que el Ponente, que la legislación actual no responde a las

necesidades del orden social en la represión del adulterio y del amancebamiento público y con escándalo, ya que trasciende al orden de las familias, participando en la evolución general del Derecho penal, merced a las influencias de los métodos sociales desarrollados en las jurisdicciones tutelares de la infancia. Un escrito de Kleiperman, Juez de Primera Instancia de Lieja, preconizando también reformas, entre otras, acerca de flagrantes delitos simulados que provocan en la esfera penal una parodia de justicia a expensas del Estado, permitiendo en el orden civil a esposos sin honor aceptar cargos de esos delitos imaginarios para conseguir un fraude en derecho y el divorcio, basado en el adulterio o el amancebamiento, eludiendo las reglas y condiciones del divorcio por mutuo consentimiento.

En el debate oral intervinieron figuras del foro, del profesorado y de la Magistratura, coincidentes, la mayoría de los participantes, en que la represión era más severa de lo que es en la actualidad.

SOCIEDAD DE MEDICINA MENTAL DE BELGICA

La sesión celebrada el 24 de febrero de 1951, discutió la información referente a la consulta del Ministerio de Sanidad pública respecto al cambio de la denominación de «Asilo de Alienados» por la de «Hospital Psiquiátrico», o mejor aún «Clínica Psiquiátrica», con el fin de indicar que el progreso de las ciencias coloca definitivamente las enfermedades mentales en el cuadro de la medicina general, reformando la legislación actual sobre el régimen de los alienados, con aplicación de los tratamientos modernos.

El Dr. Smits presentó un trabajo sobre "El valor del diagnóstico del test de Szondi en la clínica psiquiátrica", referente al método de examen de la personalidad, conforme a una serie de fotografías características de psicópatas y anormales sociales, con la indicación de tendencias psicológicas hereditarias que padecen, experimentando por la prueba del diagnóstico en los estados nerviosos y de psicosis con ejemplos de casos clínicos.